

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, viernes 22 de Agosto de 1884.

Número 6,176.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

CONGRESO—Ley 29 de 1884, por la cual se reforman la 4.ª de 1879, la 28 de 1880 y la 32 de 1881, y se concede un privilegio.... 13,761

PODER EJECUTIVO.

Renuncia del Secretario de Gobierno..... 13,761
Decreto número 682, por el cual se nombra Secretario de Gobierno de la Unión..... 13,761
Decreto número 647, por el cual se hace un nombramiento en propiedad..... 13,761
Decreto número 676, por el cual se concede una licencia con derecho al goce de medio sueldo..... 13,761
Decreto número 678, por el cual se provee una beca, internamente, en la Universidad nacional..... 13,762
Decreto número 680, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el ramo de Telégrafos..... 13,762

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Extravío de correspondencia con valores declarados..... 13,762
Estado de las líneas telegráficas..... 13,762

SECRETARÍA DE GUERRA.

Resolución sobre auxilios de marcha en el servicio militar..... 13,762

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Reclamación del Director de la Escuela Normal de Cartagena, ante el Gobierno del Estado soberano de Bolívar, sobre el cumplimiento de un contrato..... 13,762

MINISTERIO PÚBLICO.

Vistas del Procurador general de la Nación..... 13,763
Avisos oficiales..... 13,764

AVISO.

El Presidente recibe visitas de personas conocidas los domingos, martes y jueves, de una á cuatro en el día.

De siete á nueve de la noche serán recibidos solamente amigos personales.

El Presidente no oye solicitudes sobre asuntos que requieran resolución administrativa sino por conducto de los respectivos Secretarios.

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL.

LEY 29 DE 1884
(6 DE AGOSTO),

por la cual se reforman la 4.ª de 1879, la 28 de 1880 y la 32 de 1881 y se concede un privilegio.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El producto de los pesos de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, corresponde por mitad á los dos Estados limítrofes, cuando el paso está situado en la línea divisoria de los dos Estados; y cuando el paso se halla en el territorio de un sólo Estado, por ambas riberas, su producto corresponde al Estado en que se halle dicho paso.

Art. 2.º El producto de los pesos comunes de los ríos que separan dos Estados, será administrado por las respectivas Juntas de fomento de los Estados interesados, de manera que cada Estado reciba directamente la mitad del producto que le corresponde. En el caso de que los Gobiernos de los dos Estados interesados ó sus Juntas de fomento no se pongan de acuerdo en el modo de recaudar el producto de los pesos comunes, el Poder Ejecutivo reglamentará esto, pero disponiendo lo conveniente á fin de que cada Estado reciba directamente la cuota parte á que tiene derecho.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo promoverá la rescisión ó reforma de los contratos cele-

brados con el señor Francisco Javier Cisneros, en la parte en que se trata de la limpia del cauce del alto Magdalena, con el fin de que los fondos á esto destinados se inviertan en los objetos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 4.º La quinta parte del producto líquido del impuesto establecido por el artículo 1.º de la ley 32 de 1881 que se destinó por el artículo 2.º de la misma ley para la mejora del cauce del alto Magdalena; el producto de los pasos comunes á los Estados limítrofes de que habla el artículo 1.º de esta ley, en lo que de él correspondiera al Estado del Tolima; los fondos destinados por la ley 28 de 1880, y el contrato incluso, á la mejora y navegación del alto Magdalena y que no hayan sido invertidos aún en su objeto; y la parte que el Estado del Tolima tiene en la renta de Salinas, se entregarán á la Junta de fomento del Tolima para que se destine por el Gobierno de este Estado, de acuerdo con el Poder Ejecutivo nacional, á la construcción, reparación y mejora de las vías públicas, á la construcción y reparación de puentes sobre los ríos en que se consideren más necesarios, ú obras de reconstrucción de utilidad pública.

Art. 5.º Los contratos para la aplicación ó inversión de los fondos de que trata el artículo anterior y consiguiente ejecución de las obras á que se apliquen, serán celebrados por el Gobierno del Tolima libremente, con observancia de las leyes de aquel Estado; y las cuentas de la inversión de tales fondos se rendirán á los respectivos funcionarios del mismo Estado; pero esos fondos no se invertirán en objetos distintos de los designados en esta ley, ni se confundirán con los fondos comunes del Estado.

Art. 6.º Lo que corresponde á algunos Estados por su participación en la renta de Salinas, será liquidado el día último de cada mes, en las respectivas Administraciones, y remitido á las Juntas creadas por el artículo 443 del Código Fiscal, sin demora alguna.

Art. 7.º Concédese privilegio al Estado del Tolima para construir un puente sobre el río Fusagasugá, en el punto en que el camino que va de Tocaima á Santa Rosa corta el expresado río. Si el Estado de Cundinamarca quiere contribuir con la mitad del costo de dicho puente, haciendo los pagos en el tiempo conveniente para que la obra se lleve á efecto, el privilegio corresponderá á ambos Estados por mitad. Los dos Estados se pondrán de acuerdo en todo lo relativo á la construcción de la obra y goce del privilegio; en caso de alguna dificultad que no pudieren zanjar de común acuerdo, la resolverá administrativamente el Poder Ejecutivo nacional.

Parágrafo. A cada Estado se le abonará en lo que tiene que dar para la obra del puente lo que haya erogado con motivo de contratos anteriores para la misma, y que pueda ser rescatado y aprovechado para la nueva. Los dos Estados, de común acuerdo, liquidarán esas cuentas.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones del Estado ó Estados que deban gozar del privilegio, son los siguientes:

Derechos.

1.º El privilegio será exclusivo y durará por diez años, contados desde la fecha en que el puente sea dado al servicio público.

2.º La zona privilegiada será de quinientos metros arriba y otros tantos abajo del puente, en ella no se podrá construir otro puente sin el consentimiento del Estado ó Estados privilegiados.

3.º Se declaran libres de derechos de importación y de peaje en el río Magdalena, los materiales que se introduzcan para la construcción, reparación y conservación de la obra.

4.º Se declaran libres de derechos de consumo y peaje por parte de los Estados y distritos dichos materiales, reconociéndosele desde ahora el carácter de nacional á la obra á que están dedicados.

5.º El de hacer uso de las dos riberas del río en la anchura de veinte metros, que de-

marca el artículo 1.º de la ley 59 de 1876.

6.º El de cobrar, por vía de pontazgo, cuotas que no sean mayores, en ningún caso, de las que se exijan en los demás puentes del Estado.

Obligaciones.

1.º Construir el puente expresado con la solidez necesaria, para dar paso seguro y cómodo á los individuos que por él transiten;

2.º Conservar el puente en buen estado de servicio por todo el tiempo del privilegio, después del cual continuará perteneciéndole al Estado ó Estados;

3.º Dar paso franco, mientras subsista el puente, á los pasajeros y efectos que transiten por él por cuenta y en servicio del Gobierno nacional y de los Estados;

4.º Someterse durante el privilegio á la inspección que, para cerciorarse de la solidez del puente y de la igualdad con que deben ser tratados los pasajeros y las mercancías que transiten por él, quiera establecer el Gobierno nacional;

5.º Dar principio á la construcción del puente un año después de perfeccionada la concesión, y darle término y abrirlo al servicio público dos años después, á más tardar;

6.º Caso de que el concesionario ó concesionarios por fuerza mayor ó caso fortuito, no puedan darlo al servicio público en el término fijado, el Poder Ejecutivo podrá extenderlo á su juicio y aquél ó aquellos no incurrirán en responsabilidad alguna.

Art. 9.º Se autoriza al Estado ó Estados concesionarios para ceder el privilegio á quien se encargue de la ejecución de la obra, con los mismos derechos y obligaciones que se han expresado, con las modificaciones que quiera establecer respecto de los derechos que conservan en ella después del tiempo fijado para el goce del privilegio.

Dada en Bogotá, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. ANTERO DE LEÓN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo de la Unión—Bogotá, 6 de Agosto de 1884.

Ejecútense y publíquese.

(L. S.) EZEQUIEL HURTADO.

El Secretario de Fomento,

JOSÉ JOAQUÍN VARGAS.

Poder Ejecutivo.

RENUNCIA del Secretario de Gobierno.

Señor Presidente de la Unión—Pte.

He tenido el honor de expresaros verbalmente los motivos que me mueven á presentar mi renuncia del puesto de Secretario de Gobierno, y después de pesar maduramente las observaciones que tuvisteis á bien hacerme sobre los inconvenientes de mi separación del Ministerio, he llegado á la conclusión de que mis deberes públicos me ponen en el caso, bien á pesar mío, de llevar á efecto mi determinación.

Tendré conocimiento de los hechos ocurridos en Santander y de la agitación que allí existe con motivo de las últimas elecciones para Presidente de ese Estado. Habiendo sido yo uno de los candidatos para tal puesto, mi presencia en el Ministerio Ejecutivo es para mí un embarazo, y debe serlo para vos, porque en las delicadas cuestiones que pueden ocurrir en dicho Estado, el Poder

Ejecutivo necesita obrar con entera libertad, y asumir una responsabilidad en la que no me corresponde tomar parte.

Por esta única consideración, y no por ninguna otra causa, os presento respetuosamente mi renuncia del puesto de Secretario de Gobierno. Siento vivamente privarme de la honra de ser vuestro colaborador en la realización de los elevados propósitos que os animan; y os reitero mis sentimientos de consideración personal.

EUSTORGIO SALGAR.

Bogotá, Agosto 20 de 1884.

Bogotá, Agosto 21 de 1884.

Siendo tan expresiva y reiterada esta renuncia, el infrascrito la admite, con la más profunda pena, porque con la separación del señor doctor Salgar pierde un colaborador en cuyas luces, probidad, patriotismo y cordura ha tenido, y tiene, la más absoluta confianza.

RAFAEL NUÑEZ.

DECRETO NUMERO 682 DE 1884

(21 DE AGOSTO),

por el cual se nombra Secretario de Gobierno de la Unión.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al señor General Eustorgio Salgar, nombrose Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno al señor doctor Gabriel González G. S. Mientras tanta posesión el nombrado, encargárase accidentalmente del Despacho de Gobierno al señor Secretario de Hacienda. Dése cuenta al Senado de Plenipotenciarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Agosto de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

DECRETO NUMERO 647 DE 1884

(19 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Nómbrase, en propiedad, Administrador subalterno de Hacienda nacional de Zipaquirá, al señor Teodoro L. de Guevara.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Agosto de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

EUSTORGIO SALGAR.

DECRETO NUMERO 676 DE 1884

(19 DE AGOSTO),

por el cual se concede una licencia con derecho al goce de medio sueldo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el memorial elevado á la Secretaría de Gobierno por el señor José María Zaldúa, Jefe de la Sección 3.ª de la Administración general de Correos, en el cual solicita licencia para separarse de su destino por treinta días; y vistos los documentos que acompañan dicho memorial y de los cuales aparece que el expresado señor Zaldúa tiene que separarse de su destino por causa de enfermedad grave,

DECRETA:

Concedése licencia al señor José María Zaldúa, Jefe de la Sección 3.ª de la Administración general de Correos, para separarse de su destino por treinta días, con derecho á medio sueldo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Agosto de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

EUSTORGIO SALGAR.